

Decreto N° 144/998

PROTECCION DE LA TORTUGA MARINA

Documento Actualizado

Toda la Nor

Promulgación: 03/06/1998**Publicación: 11/06/1998****Registro Nacional de Leyes y Decretos:**

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 1998

Página: 1036

VISTO: la propuesta presentada por el Instituto Nacional de Pesca, respecto a las tortugas marinas;

RESULTANDO:

I) se ha comprobado, a través de monitoreos realizados en las áreas de pesca, que las cuatro especies de tortugas marinas existentes en nuestras aguas jurisdiccionales, de las familias Cheloniidae y Dermochelyidae, se han visto disminuidas considerablemente en los últimos años, debido principalmente a que quedan atrapadas en las artes de pesca que se emplean por parte de los buques pesqueros y pesquerías en pequeña escala;

II) la mortandad de las mismas se produce particularmente por la acción de redes de arrastre de fondo, enmalles y palangres;

III) que se comercializan no sólo restos de tortugas marinas aparecidas en las costas, sino que es frecuente la muerte de las mismas al ser atrapadas en los enmalles calados en la costa por los pescadores artesanales y que posteriormente son vendidas;

CONSIDERANDO:

I) el Uruguay es Parte Contratante de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (Convención CITES) y de la Convención de Especies Migratorias de Animales Silvestres (Convención de Bonn);

II) las medidas adoptadas internacionalmente, tendientes a la protección de las distintas especies de tortugas marinas de las pesquerías que utilizan las artes de pesca antes mencionadas, las cuales tienen como objetivo la captura de recursos pelágicos y demersales;

III) de conformidad a lo establecido en los Acuerdos y Convenciones Internacionales ratificadas, Uruguay debe adoptar las medidas correspondientes a los efectos de reducir la mortalidad incidental de tortugas marinas en sus pesquerías, como forma de preservación y conservación de los recursos vivos acuáticos existentes en las áreas de pesca;

IV) que las medidas de protección que se toman han sido proyectadas en base a estudios realizados con el fin de proceder a su adaptación a las pesquerías uruguayas;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por en los Arts. 15° y 16° de la ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, en la ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974 y las sucesivas enmiendas del texto de la Convención de CITES, en el literal d) del Art. 3° del decreto-ley N° 14.484, de 18 de diciembre de 1975, en la ley N° 15.626, de 19 de setiembre de 1984, en la ley N° 16.062, de 6 de octubre de 1989, en el Art. 207 de la ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en el Art. 269 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, en el decreto N° 263/993, de 8 de junio de 1993 y en el Art. 3° b) del decreto N° 149/997, de 7 de mayo de 1997 y a lo informado por el Instituto Nacional de

Pesca,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Mantiénese en vigor la prohibición de captura, retención, transporte, comercialización, transformación o procesamiento de las especies de tortugas marinas que se indican: Tortuga Falsa Carey (*Caretta caretta*), Tortuga Verde (*Chelonias midas*), Tortuga Olivacea (*Lepidochelis olivacea*), Tortuga Laud (*Dermochelis coriacea*).-

SANGUINETTI - SERGIO CHIESA

[Ayuda](#)